

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000325-2021-JN/ONPE

Lima, 12 de Agosto del 2021

VISTOS: El escrito de fecha 01 de julio de 2021, mediante el cual el ciudadano Tadeo Castillo Soplín, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N.° 000152-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó por no presentar la información financiera de su campaña electoral durante las ERM2018, en el plazo legalmente establecido; así como el Informe n.° 000667-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Mediante la Resolución Jefatural N.° 000152-2021-JN/ONPE, de fecha 15 de junio de 2021, se sancionó al ciudadano TADEO CASTILLO SOPLIN, ex candidato a la alcaldía distrital de Levanto, provincia de Chachapoyas, región Amazonas (administrado), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 1 de julio de 2021, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta n.° 000991-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 23 de junio de 2021;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. Análisis del recurso de reconsideración

El recurrente alega que su candidatura fue declarada improcedente por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas; razón por la cual, a su entender, al no haber participado en las ERM 2018 no incumplió con obligación alguna ya que el hecho que haya solicitado su inscripción como candidato en las elecciones municipales del 2018 no lo convierte en candidato; por lo que se vulnera el principio de legalidad al efectuarse una interpretación extensiva de la norma. Agrega que el distrito donde radica es sumamente pequeño y carece de acceso a la tecnología; por lo que no existe dolo de su parte;

Sobre el particular, en la Resolución N.° 0401-2021-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones, supremo intérprete en materia electoral, reiteró que la condición de candidato de una persona se genera al momento de presentación de la solicitud de inscripción ante el respectivo Jurado Electoral Especial (fundamento 2.2). Este es un criterio que el Jurado Nacional de Elecciones ya había explicitado anteriormente, como se observa en la Resolución N° 0196-2016-JNE en la cual se señaló que, con relación a la condición de candidato, esta surge luego de participar en el proceso de democracia



interna y la consiguiente solicitud de inscripción ante el respectivo Jurado Electoral Especial por parte de la organización política;

Lo anterior se condice con el artículo 5 del RFSFP que define “*candidato a cargo de elección popular como aquel ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales*”;

En ese entender, la condición de candidato tiene un sustento normativo y no se basa en una mera interpretación extensiva realizada por la ONPE, como lo sostiene el administrado; y tampoco se está vulnerando el principio de legalidad;

Así, en el presente caso, la condición de candidato se encuentra acreditada en la solicitud de fecha 19 de junio de 2018 con la que el Movimiento Independiente Surge Amazonas solicitó la inscripción de la candidatura del administrado a la alcaldía distrital de Levanto ante el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas. Se denota así que este adquirió la condición de candidato; y, en consecuencia, se generaron las obligaciones y derechos propios de toda candidatura, incluyendo la obligación de rendir cuentas de campaña;

Ahora bien, la improcedencia de la candidatura declarada por la justicia electoral no implica que el administrado no haya adquirido hasta ese momento la condición de candidato para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Al contrario, mientras no fuera rechazada la candidatura, el administrado mantenía su condición de candidato; esto es, hasta que se declaró consentida la Resolución N.º 000393-2018-JEE-CHAC/JNE;

Y es que, como se señaló en la Resolución Jefatural N.º 000152-2021-JN/ONPE, esta obligación no se desvanece cuando la solicitud de inscripción de candidaturas es declarada improcedente o se renuncie a la candidatura. En efecto, el administrado tiene la obligación de rendir cuentas, respecto al periodo electoral en que estuvo habilitado a realizar su campaña electoral, aunque hubiese sido breve. Lo contrario sería aceptar que, existe un lapso donde no pueda controlarse el dinero que se usa en las campañas electorales, que iría entre la fecha en que se presentan las candidaturas y la fecha donde se produce la inscripción definitiva;

Asimismo, cabe precisar que la LOP exige a todos los candidatos, sin distinción a si realizaron o no movimientos económico-financieros efectivos, la presentación de su rendición de cuentas de campaña. De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económico-financieros, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

Por otra parte, el administrado alega que no presentó su rendición de cuentas por desconocimiento, ya que radica en un distrito pequeño, sin acceso a la tecnología por lo que no existió dolo de su parte. Al respecto, dicho alegato no resulta atendible en la medida que no es compatible con el principio de la publicidad de las leyes, que presume que la ley —que incorpora la obligación de presentar la información financiera por parte de los candidatos— es de conocimiento de todos desde el momento de su publicación en el diario oficial El Peruano, tal como lo establece el artículo 109 de la Constitución Política;

Es más, en virtud del principio de publicidad normativa, toda ley debidamente publicada se entiende conocida por la ciudadanía. En esa medida, se presume, sin aceptar prueba en contrario, que el administrado tenía conocimiento de la obligación



legal bajo análisis; más aún cuando al haber sido candidato debió haber tenido la diligencia mínima de informarse sobre los derechos y obligaciones que ello implica;

De lo expuesto, los argumentos del administrado carecen de respaldo jurídico. En consecuencia, al estar acreditado que se constituyó en candidato y, por ende, tenía la obligación de presentar su información financiera de su campaña electoral en las ERM 2018 y dado que no cumplió con presentar la información financiera de su campaña hasta el vencimiento del plazo legal, esto es, al 21 de enero de 2019, se concluye que el administrado ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

Siendo que el administrado podía y debía conocer el alcance de la obligación de rendir cuentas de campaña que adquiere todo candidato al momento en que se solicita la inscripción de su candidatura; se estaría ante un error de tipo vencible; y, en consecuencia, existe culpabilidad del administrado en la comisión de la conducta omisiva constitutiva de infracción;

En consecuencia, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N.º 000152-2021-JN/ONPE; por lo que corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal z) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N.º 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano TADEO CASTILLO SOPLIN, excandidato a la alcaldía distrital de Levanto, provincia de Chachapoyas, región Amazonas, contra la Resolución Jefatural N.º 000152-2021-JN/ONPE;

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano TADEO CASTILLO SOPLIN el contenido de la presente resolución;

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional (www.onpe.gob.pe) y en el portal de transparencia de la entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese y comuníquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/gec/ecz

